

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente Proceso Declarativo por Acción Posesoria dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de decreto de nulidad. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.  
La Secretaria,  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0443  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00429-00  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la demandada NELSY RAMIREZ, en este PROCESO DECLARATIVO POR ACCIÓN POSESORIA adelantada en su contra por el señor JOSE ITALO BURGOS MERA, una vez descorrido el traslado, dentro del cual la parte demandante se limitó a oponerse a la pretensión de nulidad, reseñando los pronunciamientos antecedentes.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor JOSE ITALO BURGOS MERA radicó el 21 de julio de 2022 Proceso Declarativo por Acción Posesoria contra la señora NELSY RAMIREZ, manifestando que su cliente convivió en unión marital de hecho con la hoy demandada, adjuntando algunos documentos, y que mediante escritura pública adquirieron el bien inmueble hoy objeto de este proceso.

El libelo fue admitido mediante proveído del 18 de octubre de 2022, en el mismo auto se dispuso, entre otras cosas, notificar el auto a la demandada, corriendo el respectivo traslado, fijando a la parte actora caución.

Se resolvió respecto a la notificación de la demandada señora NELSY RAMIREZ, mediante Auto Interlocutorio No. 1036 de fecha 16 de mayo de 2023, teniendo a la demandada notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2° del Artículo 301 del C.G.P.

Por auto del 07 de noviembre del año inmediatamente anterior, se tuvo por no contestada la demanda, y se corrió traslado a la parte actora del escrito mediante el cual el apoderado de la demandada solicitó el decreto de nulidad, por indebida notificación.

No sobra reseñar como se hizo en providencia antecedente, que la parte actora intentó notificar a la demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, notificaciones que fueron infructuosas y así lo dejó claro la instancia en providencia calendada el 16 de mayo de 2023, al incorporar sin consideración alguna las constancias de citación aportadas por la parte demandante.

El apoderado del extremo pasivo, soporta su solicitud de decreto de nulidad por indebida notificación con argumentos que ya fueron sometidos a examen por esta instancia, y de las cuales se reitera fueron agregados sin consideración alguna al no haber acreditado la parte haber notificado en forma idónea a la demandada conforme al Decreto 806/20 hoy Ley 2213/22.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, es evidente que la señora NELSY RAMIREZ, está legitimada para impetrar la nulidad a través de su apoderado judicial, pero a simple vista se advierte que los supuestos fácticos

alegados por su apoderado no se configuran, puesto que la notificación a la demandada, se tuvo en cuenta atendiendo la expresión de la voluntad de ésta, al conferir poder a un profesional del derecho para que la representara dentro del presente trámite, sin tener en cuenta las citaciones o tentativa de notificación antecedente, ante las múltiples inconsistencias señaladas en providencia ejecutoriada, dentro de la cual se le reconoció personería al apoderado judicial de la hoy demandada.

No sobra reiterar que ésta instancia, nunca tuvo por notificada a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por el contrario y en garantía al Debido Proceso se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, providencia que se notificó por estado el 18 de mayo de 2023, término que inició el 19 de mayo de 2023, y que feneció el 20 de junio de 2023, término dentro del cual la parte pasiva guardó silencio, pronunciándose tan sólo el día 4 de julio de 2023, radicando el escrito de nulidad bajo examen.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8º., establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación para comparecer al juzgado a fin de notificarse personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades independientemente de las gestiones fallidas de la parte actora, optó por la forma de que trata el artículo 301 del C.G.P.:

*“NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Subrayado fuera de texto)*

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa es no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación; en el presente caso esto no sucedió, pues tal como se dijo la notificación de la parte demandada se hizo conforme lo estatuido y bajo las exigencias de la norma, la pasiva confirió poder a una profesional del derecho, por lo que se configuró la notificación de que trata el art. 301 del C.G.P, notificación por conducta concluyente, luego entonces no advierte el despacho anomalía en tal decisión, pues se reitera la misma se hizo conforme a derecho.

Se colige de la actuación examinada, que el apoderado de la demandada, inadvirtió el estado mediante el cual se tuvo por notificada a su poderdante, y pretende pretermitir los términos fenecidos, ante lo cual es pertinente indicar, que de haber incurrido el despacho en error, y haber sido idóneas las citaciones o notificaciones antecedentes, igualmente estaría vencido el término para contestar la demanda por la demandada. En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD por indebida notificación del auto admisorio, impetrada por la demandada NELSY RAMIREZ ZAPATA a través de apoderado general, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE ACCION POSESORIA instaurada en su contra por el señor JOSE ITLAO BURGOS MERA, conforme a los supuestos fácticos, ordenamientos procesales y argumentos reseñados en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada NELSY RAMIREZ ZAPATA a favor del demandante JOSE ITALO BURGOS MERA, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, para lo cual se fija la suma de QUINIENTOS MIL (\$500.000) PESOS M.L., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
La Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA